



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06269-2006-PA/TC
LIMA
PERCY WILFREDO VERA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Wilfredo Vera Flores contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 12 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN, por transgredir sus derechos constitucionales a la seguridad social y el principio de irretroactividad de la ley, y que en consecuencia, se cancele el pago del Fondo de Seguro de Vida según el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, del 30 de mayo de 1987, que otorga 600 sueldos mínimos vitales, los cuales deben ser restituidos por la demandada, debiéndose aplicar, por el tiempo transcurrido, el artículo 1236º del Código Civil.

Manifiesta que mediante Liquidación N.º 065-2002-DIECO-PNP, de fecha 17 de junio de 2002, se le abonó S/. 20,250.00. No obstante, considerando que dicho importe era diminuto, interpuso demanda de amparo a fin de que se le aplique el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento –que establecen el pago del seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de expedición de la resolución que lo pasa a retiro– y se le abone el reintegro faltante. Dicha demanda fue estimada en primer y segundo grado por el órgano jurisdiccional, ordenándose el abono de S/. 26,250.00, en calidad de reintegro. Argumenta el recurrente que ello denota que la Administración ha venido lesionando su derecho a acceder al seguro de vida dispuesto por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, que le otorga un monto ascendente a 600 remuneraciones mínimas vitales.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda de manera liminar, considerando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido. Agrega asimismo que, de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el petitorio del demandante resulta improcedente debido a que existen otras vías procedimentales, igualmente satisfactorias, a las cuales puede recurrir.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el petitorio del actor no se encuentra dirigido a tutelar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c. de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 36 a 42 se acredita situación que afecta gravemente el estado de salud del demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, y que en consecuencia, se le reconozca el pago por concepto de seguro de vida dispuesto por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, los cuales deben ser restituidos por la demanda y, por el tiempo transcurrido, se debe aplicar el artículo 1236º del Código Civil.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993.
4. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 1668-2002-DIRGEN/DIRPER, de fecha de julio de 2002 (fojas 2) se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica por las lesiones sufridas en acto de servicio sufridas el 10 de setiembre de 1998. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada puesto que a la fecha de ocurrido el evento dañoso el Decreto Supremo N.º 015-87-IN ya se encontraba derogado.
5. Asimismo, merituados los argumentos expuestos por el actor, este Tribunal observa una manifiesta temeridad en la interposición de la presente acción. En efecto, en su demanda (fojas 55), el propio actor refiere que ya había interpuesto un amparo en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2003, solicitando el abono del seguro de vida equivalente a 15 UIT, de conformidad con el Decreto Ley N.º 25755, demanda que fue declarada fundada. En el presente caso en cambio, el actor solicita la inaplicación del referido decreto ley, requiriendo la aplicación del Decreto Supremo N.º 015-87-IN. La contradicción resulta evidente: por un lado, solicita la aplicación del decreto ley y, más tarde, solicita su inaplicación. En consecuencia, corresponde llamar la atención en cuanto a la conducta del demandante, advirtiéndole que, de presentarse situaciones similares, estas se verán sancionadas de conformidad con el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal -aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC- que lo faculta a imponer multas frente a los actos temerarios de las partes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)